



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Juzgado Mixto de la provincia de Canta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CANTA - PALACIO DE LA JUVENTUD DE LA MUNICIPALIDAD DE CANTA,
Secretario: GARCIA RODRIGUEZ LUIS MIGUEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/07/2022 13:55:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA NORTE

EXPEDIENTE : 00193-2022-0-0902-JM-FC-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROXANA BECERRA URBINA
ESPECIALISTAS : LUIS MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ
JOSE LUIS ARIAS IÑAPI

AUTO FINAL

RESOLUCION NÚMERO UNO

Canta, veintisiete de julio del dos mil veintidós

I. AUTOS Y VISTOS:

Mediante **ingreso 2127-2022** se tiene a la vista la denuncia 193-2022-JM-FC, de cuya descripción de los hechos y valoración integral de los elementos de prueba adjuntos, se advierte la presunta comisión de un hecho de **violencia física y psicológica** por parte de [REDACTED], en agravio de [REDACTED]; por lo que corresponde evaluar el hecho postulado, conforme a los estándares constitucionales y convencionales de la materia, y a las disposiciones normativas de la Ley N° 30364 “Ley contra violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, su reglamento y su Texto Único Ordenado.

II. CONSIDERANDOS:

2.1. MARCO LEGAL

Primero: La Convención Belem do Pará en su artículo 1, establece que “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Además, en su artículo 15 establece que el Estado de “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”.

Segundo: La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2 establece la obligación del Estado a “*tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer*” (entendiendo por discriminación a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales).

Tercero: La Constitución Política del Perú en los incisos 1, 2 y 22 del artículo 2 recoge la obligación estatal de garantizar la vida, la integridad, la igualdad y la dignidad humana (*derechos fundamentales relacionados directamente con los fines de los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*).

Cuarto: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, establece que el objetivo de la Ley contra violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, es *“prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad (...). Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores (...)*”.

Quinto: Mediante Decreto Legislativo 1470, se estableció las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 entre ellas, el numeral 4.3., del artículo 4 dispuso lo siguientes: *“Los Juzgados de Familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto la medida de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (...)*”.

En ese sentido, el análisis de los hechos se realizará en función a disposiciones convencionales, constitucionales y normativa referenciada.

2.2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Sexto: Las disposiciones normativas citadas, definen la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Por ende, se deben entender por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea porque el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de persona, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiere que ocurra.

Séptimo: El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, define los tipos de violencia entre las cuales se tiene a la **“violencia psicológica”**, la misma que debe ser entendida como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, y la **“violencia física”** entendida como la acción que causa daño a la integridad corporal o a la salud.

Octavo: Los procedimientos de violencia familiar se rigen por sus principios rectores; entre los más importantes el **principio de intervención inmediata y oportuna** (los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley), el **principio de sencillez y oralidad** (el procedimiento se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con esta, para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados) y el **principio de razonabilidad y proporcionalidad** (los operadores de justicia deben ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación y las medidas de protección a otorgarse).

Noveno: El artículo 37 del Reglamento de la Ley 30364, en su numeral 3.1., señala: *“El Juzgado de Familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia, necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la Ley. En la misma resolución, de oficio o a solicitud de parte, el Juzgado de Familia se pronuncia sobre las medidas cautelares establecidas en el artículo 22-B de la Ley”*.

En ese sentido, corresponde a esta judicatura evaluar la adopción de las medidas tutelares, cautelares e inmediatas destinadas al cese inmediato de los actos denunciados, atendiendo a los alcances del principio precautorio y de protección.

2.3. HECHOS DENUNCIADOS

Décimo: De la revisión exhaustiva de la denuncia postulada, la Ficha de Valoración de Riesgo, el Certificado Médico y grabaciones y fotografías adjuntadas, se advierte que [REDACTED] interpone denuncia por hechos de **violencia física y psicológica** en su agravio, contra [REDACTED]. Refiere que el día 26 de julio del presente año a las 09:30 horas de la noche, mientras se encontraba atendiendo al público en la bodega El Chaperito (negocio familiar), ubicado en el jirón Santa Rosa S/N de la Comunidad Campesina de Anaica y Collo, distrito de Arahuyay, provincia de Canta; el denunciado en presunto estado de ebriedad se le acercó y le golpeó con un palo en el brazo, insultándole con palabras soeces como *“eres un cabro”, “eres una vergüenza para el pueblo”, “eres inútil”, “no sirves para nada”, “lárgate del pueblo maricón”* y otros calificativos en quechua (idioma natal del denunciado) como *“chinatraza”, “yana runto”, “quella”* y *“roqlo runtu”*. Refiere que el día 27 de julio al promediar las 8:00 de la mañana se constituyó a la Comisaría PNP de Canta, sin embargo, los agentes policiales se negaron a recibir su denuncia refiriéndole que la dependencia competente es la Comisaría PNP de Yangas – Santa Rosa de Quives, además señala que uno de los agentes (a quien no puede identificar) le dijo *“no creo tu versión porque los de tu condición son mentirosos”*. Por estas razones, se apersona al despacho del Juzgado Mixto de la provincia de Canta, y solicita protección de las autoridades, ya que siente temor de volver a sufrir agresiones por encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad por el contexto social en el que vive.

Décimo primero: Para efectos del análisis del caso, es necesario precisar que [REDACTED] **se identifica, se siente, se expresa y se comporta como una mujer;** en ese sentido, si bien legalmente es reconocido como varón (información de su ficha RENIEC); **corresponde concebirla como una mujer,** en razón, que conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Rojas Marín y otra vs. Perú, **“los operadores de justicia deben respetar la orientación sexual y expresión de género de todas las personas”¹,** mas aun si tenemos en cuenta que ya en la Opinión Consultiva OC-24/17 se había señalado que **“los derechos no pueden ser negados o restringidos a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su identidad de género”².** En ese sentido, **la recurrente se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley 30364,** ya que tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de vista del expediente 23822 – 2017-LIMA, la identidad de género **“es un derecho fundamental que asiste a todas las personas en todas las etapas de su vida, independiente de que coincida o no con su sexo biológico”³.** Por ende, el análisis de fondo debe realizarse observando la **perspectiva de igualdad de género** que en palabras del Tribunal Constitucional de Perú, es una **“forma de análisis que evidencia cómo determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres”⁴** y el **enfoque de género** para desvirtuar los prejuicios y estereotipos subjetivos.

2.4. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Décimo segundo: Se adjunta a la denuncia como medios de prueba las siguientes documentales: (i) Ficha de Valoración de Riesgo practicado a [REDACTED], que concluye que la denunciante presenta **riesgo moderado de vulnerabilidad (12/37)**, (ii) Certificado Médico 192-2022 emitido por el Centro de Salud de Arahua, que concluye que [REDACTED] presenta **equimosis reciente en el brazo izquierdo** que amerita 2 días de atención facultativa y (iii) Fotografías y videos de los hechos, en los que se puede **visualizar y escuchar a una persona de sexo masculino** (quien sería el supuesto denunciado) **insultando** a la denunciante. En ese sentido, de la valoración integral de los medios de prueba referenciados, se advierte la comisión de un hecho que configura actos de “Violencia contra la Mujer” de tipo psicológico y físico, además que la denunciante se encuentra en situación de indefensión, fragilidad y/o escasa capacidad de resistencia a los ataques del denunciado, por ende, corresponde emitir las medidas de protección más idóneas a favor de la víctima a fin de salvaguardar su integridad personal, precisando que la presente resolución no es un medio que acredita la comisión y veracidad de los hechos, este aspecto se determinará luego de un proceso de investigación penal a cargo del Ministerio Público, conforme lo establece la ley.

2.5. CONDICIONES ADICIONALES DE VULNERABILIDAD

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, fundamento 244. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, 27 de noviembre de 2017, fundamento 84. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

³ Corte Suprema de la República del Perú. Sentencia de expediente 23822 – 2017-LIMA, 06 de marzo de 2018, considerando 5.2.2. <https://acortar.link/pExo8c>

⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente 01479-2018-PA/TC, 05 de marzo de 2019, fundamento 10. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>

Décimo tercero: Identidad de género de la denunciante; como se ha señalado en el considerando décimo primero, [REDACTED] por su condición LGBTI, es vulnerable a ser excluida, estigmatizada, discriminada y violentada permanentemente; pues conforme se desprende de los hechos denunciados, fue agredida física y psicológicamente por prejuicios subjetivos (*del agresor*) ligados a su identidad de género.

Décimo cuarto: Contexto sociocultural; teniendo en cuenta que los hechos denunciados se realizaron en Comunidad Campesina de Anaica y Collo, distrito de Arahua, provincia de Canta, departamento de Lima; la percepción prejuiciosa y estereotipada hacia la comunidad LGBTI, se encuentra arraigada en el seno de la concepción conservadora de los pobladores de la zona (*sierra de Lima*), por ende, este escenario constituye un ambiente de vulnerabilidad. Por otro lado, teniendo en cuenta que según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) los distritos de la provincia de Canta están calificados como zonas de pobreza extrema⁵, donde solo el 49.8 % de pobladores tiene acceso parcial a internet y telefonía⁶. La víctima convive en un contexto de vulnerabilidad de especial preocupación, más aún si tenemos en cuenta que la localidad en el que vive se encuentra alejada de la comisaría y de las instituciones del Sistema de Justicia de la jurisdicción (*el traslado vehicular desde la Comunidad Campesina de Anaica y Collo hasta el distrito de Canta, tarda en promedio 3 horas*).

Décimo quinto: Invisibilidad de la comunidad LGBTI en la zona; sumado al contexto sociocultural, se advierte que son nulas las políticas públicas de las autoridades ediles de la provincia de Canta y las iniciativas de las autoridades comunales destinadas a la integración social de la comunidad LGBTI, además, algunas prácticas tradicionales y culturales de la zona las aíslan e invisibilizan.

2.6. ANÁLISIS INTEGRAL

Décimo sexto: El análisis exhaustivo de la narración de los hechos, la valoración integral y conjunta de los medios de prueba y de las condiciones especiales de vulnerabilidad en el que vive la presunta víctima, así como el análisis con enfoque y perspectiva de género, interculturalidad y de Derechos Humanos; nos lleva a asumir que **es indispensable dictar las medidas de protección idóneas** para garantizar su bienestar e integridad física y psicológica de [REDACTED], así mismo, en aplicación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1470 y del principio precautorio o de cautela (*principio rector en el proceso que nos ocupa*) que implica adoptar las medidas de protección ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia, psíquica, física, sexual, económica o patrimonial; corresponde **prescindir de la Audiencia Única de Esclarecimiento de los Hechos**, en razón que la demora en la emisión de las medidas de protección pondría en peligro la integridad psicológica y física de la denunciante, dadas los factores de riesgo y de vulnerabilidad

⁵ Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2018. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1718/Libro.pdf

⁶ Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). Hogares según cobertura de las tecnologías de información y comunicación : https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/cap07.pdf

identificados y considerando que es Política de Estado la lucha permanente contra todo tipo de violencia y la erradicación de la misma.

2.7. SITUACIÓN DEL PRESUNTO AGRESOR

Décimo séptimo: Dada la naturaleza de las medidas de protección como mecanismos idóneos para dotar de una protección inmediata, tutelar y cautelar a la presunta agredida; corresponde emitir las mismas pese a no contar con el descargo del supuesto agresor. Criterio que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia del expediente 03378-2019-PA/TC, *“no resulta desproporcional ni irrazonable”*⁷ ya que estas no constituyen situaciones jurídicas definitivas. No obstante, teniendo en cuenta sus particularidades culturales y originarias, a fin de garantizar su derecho de defensa y de acceso a la justicia, esta judicatura considera necesaria traducir al quechua la parte resolutive de la presente resolución, pues conforme lo dispone el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia del expediente 00889-2017-PA/TC, *“las entidades (...) que presten servicios públicos deben realizar sus máximos esfuerzos para emplear la lengua originaria”*⁸ de las partes.

2.8. ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN Y APOYO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Décimo séptimo: Si bien es deber de la **Policía Nacional del Perú** (Comisaría PNP Yangas – Santa Rosa de Quives) garantizar el cumplimiento de las medidas de protección conforme lo dispone los artículos 19, 31 y 32 del TUO de la Ley N° 30364. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 de la norma referenciada, corresponde a este órgano jurisdiccional disponer las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las mismas. En ese sentido, teniendo en cuenta que esta judicatura no cuenta con un Equipo Multidisciplinario Especializado en Violencia Familiar, corresponde disponer que la supervisión sea realizada por el Centro de Emergencia Mujer de Yangas – Santa Rosa de Quives. Así mismo, atendiendo a las características geográficas de la zona y revalorando el papel de las autoridades comunales, corresponde nombrar como órganos de apoyo al Juez de Paz y al presidente de la Comunidad Campesina de Anaica y Collo.

Por las razones descritas en los CONSIDERANDOS precedentes, de conformidad a las DISPOSICIONES convenciones, constitucionales y normativas desglosadas, y actuando con la DEBIDA DILIGENCIA;

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], por **VIOLENCIA**

⁷ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente 03378-2019-PA/TC, 05 de marzo de 2020, fundamento 93. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

⁸ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente 00889-2017-PA/TC, 17 de abril de 2018. Disposición resolutive octava. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00889-2017-AA.pdf>

CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA y PSICOLÓGICA.**

SEGUNDO: PRESCINDIR de la Audiencia Única de Esclarecimiento de los Hechos y **OTORGO** las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de [REDACTED]:

1. **INTERVENCIÓN INMEDIATA DE FUERZA PÚBLICA** (Comisaria del sector), para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia que pongan en peligro o riesgo a la denunciante [REDACTED], disponiéndose para ello que la Comisaría PNP de Yangas – Santa Rosa de Quives, efectúe **RONDAS PERIÓDICAS** por el periodo de **TRES MESES** en el domicilio que se encuentre la denunciante, a efectos de verificar si se cumple con las medidas de protección otorgadas, debiendo informarse mensualmente al Juzgado o fiscalía según sea el caso. Bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la oficina de inspección para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
2. **PROHIBICIÓN** al denunciado [REDACTED] a toda agresión física, psicológica, económica, verbal, o de cualquier forma, ya sea en lugares públicos y/o privados que vulnere la integridad personal y emocional de [REDACTED].
3. **IMPEDIMENTO** al denunciado [REDACTED] de efectuar actos perturbatorios, acoso⁹, hostilidades¹⁰ u ofensas¹¹ ya sea en su domicilio, lugares públicos, lugares de esparcimiento, de manera verbal directa, por teléfono u otras formas de comunicación; debiendo por el contrario, guardar el debido respeto a la dignidad, honorabilidad y la tranquilidad personal de la denunciante [REDACTED].
4. **IMPEDIMENTO** al denunciado [REDACTED] de acercarse a la víctima a una distancia de 200 metros en cualquier forma de su domicilio, centro de trabajo, centro de estudio u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, mientras dure el proceso de investigación en sede fiscal.
5. **PROHIBICIÓN** al denunciado [REDACTED] de efectuar todo acto que sea considerado represalia contra la denunciante [REDACTED] **o su familia.**
6. **DISPONGO TERAPIA PSICOLÓGICA** a favor de la agraviada [REDACTED] por el plazo de tres meses, terapia que deberá de realizarse en el Hospital y/o Centro de Salud más cercano a su domicilio (Centro de Salud de Arahuy y/o Yangas), debiendo ser atendida con la sola presentación de la copia simple de la presente

⁹ Comportamientos ofensivos, amenazar, intimidar, desmotivarlo, amedrentarlo que tengan como fin el influir negativamente en la víctima.

¹⁰ Hostigar, molestar, acometer, asediar.

¹¹ Hacer o decir algo que significa para una persona, humillación o desprecio, injuriar, herir.

resolución, bajo expreso apercibimiento de denunciar al funcionario que se oponga a este mandato Judicial por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

7. **ORDENAR** el **TRATAMIENTO REEDUCATIVO** obligatorio al denunciado [REDACTED] a través del Hospital y/o Centro de Salud más cercano a su domicilio (Centro de Salud de Arahua y/o Yangas), a efectos de que logre reeducarse en el **manejo de agresividad, control de impulsos e ira**; por el plazo de tres meses condicional a un informe favorable respecto a su conducta, debiendo ser atendido con la sola presentación de la copia simple de la presente resolución, bajo expreso apercibimiento de denunciar al funcionario que se oponga a este mandato Judicial por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Sin perjuicio de aplicar lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 30364 en caso de incumplimiento, se otorga el plazo de **quince días** al denunciado para acreditar documentadamente el inicio del tratamiento ordenado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

8. **DISPONER** la instalación del aplicativo móvil **BOTÓN DE PÁNICO** en el celular de la presunta agraviada [REDACTED], a fin que sea auxiliada en forma inmediata en situaciones similares por las autoridades comunales, la Policía y Serenazgo de la zona, debiendo el secretario cursor hacer la coordinaciones respectivas.

TERCERO: SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL DENUNCIADO [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad al artículo 24 de la Ley 30364, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal, sin perjuicio de dictarse medidas más severas si fuera el caso y previa verificación.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Comisaría PNP de Yangas – Santa Rosa de Quives, el contenido de esta resolución para su estricto cumplimiento y ejecución de conformidad con lo previsto en los artículos 23.A y 23.C de la Ley N° 30364. Así mismo, brinde atención prioritaria y protección inmediata a la víctima con la sola petición verbal y presentación de la presente resolución, efectuando la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio y el lugar donde estén ocurriendo los hechos, en caso de flagrante delito vinculados a actos de violencia familiar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 30364, para tal efecto, **CÚRSESE** el oficio respectivo.

QUINTO: DESIGNAR al Centro de Emergencia Mujer de Yangas – Santa Rosa de Quives como **ÓRGANO DE SUPERVISIÓN** de las medidas de protección otorgadas. **DESIGNAR** al Juez de Paz y al presidente de la Comunidad Campesina de Anaica y Collo como **ÓRGANO DE APOYO** para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas. Para tal fin, cúrsese los oficios y establézcase los enlaces necesarios.

SEXTO: EXHORTAR a los agentes policiales de las Comisaria PNP de Canta y de Yangas, y a todas la autoridades locales a aplicar el **enfoque de género en el desempeño de sus funciones** (absteniéndose a emitir calificativos basados en prejuicios y estereotipos subjetivos) y a **implementar políticas y directrices que garanticen el respeto y la integración social la comunidad LGTBI** en la provincia de Canta, para tal fin **promuévase charlas de sensibilización y ejecútese acciones de cooperación interinstitucional**.

SEPTIMO: FÓRMESE el cuaderno de ejecución de las medidas de protección, y como establece el artículo 16.B de la Ley N° 30364, y **REMÍTASE** por la vía casilla electrónica o por la vía más célere los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de la provincia de Canta, a fin que procedan conforme a sus atribuciones.

OCTAVO: PÓNGASE a conocimiento de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin que se le brinde asistencia legal a la víctima.

NOVENO: PROCÉDASE CON LA TRADUCCIÓN de la parte resolutive de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho de defensa del denunciado [REDACTED]

DÉCIMO: Advirtiendo las condiciones sociales, geográficas y culturales especiales de la provincia de Canta; **ELABÓRESE** en un plazo de tres meses un **Protocolo de Cooperación y Actuación Comunal** para la atención inmediata de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que revalore el papel y el compromiso de cooperación de las autoridades comunales con el Sistema de Justicia; debiendo el personal de esta judicatura hacer las gestiones y coordinaciones necesarias.

Notifíquese por la vía más célere.-

Mesa de partes electrónica:

Correo: juzgadamixtocanta@gmail.com

SINOE: <https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Juzgado Mixto de la provincia de Canta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA NORTE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CANTA - PALACIO DE LA
JUVENTUD DE LA MUNICI. DE
CANTA,
Secretario: GARCIA RODRIGUEZ
LUIS MIGUEL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/08/2022 12:09:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA NORTE

EXPEDIENTE : 000193-2022-0-0902-JM-FC-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROXANA BECERRA URBINA
ESPECIALISTAS : LUIS MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ
JOSE LUIS ARIAS IÑAPI
TRADUCTORA : FLORENCIA ÑAÑA LUJAN
AGRESOR : [REDACTED]
VÍCTIMA : [REDACTED]

HUK KAMANA

Chasquyka wuillacuyninchikta llapa imapas jatallikujta kay chunka sujtayuk kay juliu kiçyllapy yscay waranka yskayniyuk watapy, yskun kimsa tahuayus huraspy tutapy , juk rantiy wasypy sutyyuk chaperito, chay taricun wuak kimray Santa Rosa mana yupana, llaktanchispa Comunidad Campesina Anaica – Collo, llaktanchik Arahua, provincia de Canta; el Juzgado Mixto de la provincia de Canta WILLJACUYU:

Nanachycunim kay nlskayta, jatally nyspa kay wirakucha [REDACTED]

1. Nanachycunan atypay taytakuna autoridadnynchy (Comisarianchy llaktanchyc – Santa Rosa de Quives) amachacunampak mana yapa payannakunankupaj, jatallyspa chayl wirakucha [REDACTED] Chaykapc jayakuny taytanchyk taytanchyk Comisará PNP de Yangas – Santa Rosa de Quives, sapa kuty puryspa kimsa quillapy muyurychum wasympy chay wirajucha.
2. Amachakuna chay wirakocha [REDACTED] ama jatallynampak mana jaytallikunanpaj , maypa taryspapas ama jatallykunampaj wirakocha [REDACTED].
3. Amachackuna wirakucha [REDACTED] jatallykunampak, wasympy ichapas mayppapas, symywan jayaspapak tilfonuncak uw mayyntapas jayaspas, chaymytapas, jatallyspa nanachykuzpa hunurnynta warakucha [REDACTED]
4. Michakuna tayta [REDACTED] ama asuykunampaj karuman iskay chunka mitrusta wasynmanta uw llamakazkamy, kay wyñanankama kay investigación Fiscal wasypy.
5. Amachacuna wirakucha [REDACTED] ama manchachynampaj wirakucha [REDACTED] Uw familiantapas.

6. Mandakunchy wirakucha [REDACTED] **rynampaj Hosptalninta, cercana a wasympy** Hospital y/o Centro de Salud - (Centro de Salud de Arahuary y/o Yangas), chay pylychy wananta ama mas jatallynampaj, kymasa killapy, chaytam willakunja ymayna sintykunanta.

Achaytam yachachun wirakucha [REDACTED] **kay jellaykapa** artículo 24 de la Ley 30364 chay mana kasujyta llapa autoridad kunata llapa lliyninchykunata willaku Código Penal, chay ama manchakuspa jachallyn amparanan mas nany katally chay ama kajukujta, chay jahuaspa.

Notificakuychik, oficiana.-